

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **JULIA MARIELA RESTREPO VELASCO** en contra de **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, bajo radicado No. 2020-00007, informándole que en el mismo obran recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1081 del 09 de julio de 2020, en el que se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, argumentando que no se atemperó a lo dispuesto en el artículo 85A del C. S. del T., en tanto, se dejó de lado una de las premisas de dicha normatividad, la cual señala que ante el hecho de que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones es viable la misma, puesto que es evidente su situación jurídica al revisar las diversas medidas cautelares que han sido inscritas en su folio de matrícula mercantil.

Para resolver, SE CONSIDERA:

**Sobre la aplicación del artículo 590 el CGP:**

Al respecto, si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación como es el artículo 85A del CPTSSS. En consecuencia, no es posible su aplicación en el presente asunto ordinario laboral.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral ha expresado:

“Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala:

*Quando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.*

*Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

**Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada<sup>1</sup>.** (Destacado fuera de texto)

### **Sobre la aplicación del artículo 85A del CPTSS sin la comparecencia del demandado.**

En este punto, basta remitirse a la lectura del artículo en mención para darse cuenta que en el mismo solo es posible decretar la misma en “audiencia especial” que se llevará a cabo al quinto día siguiente en donde **las partes presentarán sus pruebas**. Por lo tanto, en el presente asunto sin la comparecencia de la parte demandada no es posible acceder a la misma ya que “*la norma establece los requisitos para que opere, asegurando el derecho de defensa*” (C- 379-03).

Es que no puede pasarse por alto que el derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo<sup>2</sup>, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, sostuvo que el derecho a la defensa “*concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica*”

Y en cuanto al *derecho de contradicción* señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba” y recurrir las decisiones que no le son favorables”.

En consecuencia, resultaría contrario a los derechos fundamentales de contradicción y de defensa, además de atentar contra la teleología de la norma, decretar medida cautelar en el presente proceso ordinario sin la comparecencia del convocado a juicio, situación que conlleva a mantener la decisión tomada en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 1081 del 09 de julio de 2020.

<sup>1</sup> AL1886-2017 – M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas.

<sup>2</sup> Sentencia C-496 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016 y T-018 de 2017.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez trabada la litis y con la comparecencia de la parte convocada a juicio se pueda solicitar la cautela aquí deprecada, con la correspondiente citación y audiencia, tal y como lo prevé la adjetividad laboral.

### **De la apelación interpuesta en forma subsidiaria**

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta en forma subsidiaria recurso de apelación contra el ya mencionado auto, el mismo es procedente según las voces del mismo artículo 85A del CPTSS, que establece que la decisión será apelable en el efecto devolutivo, por lo tanto se deberá enviar ante el Superior la totalidad del expediente digital.

En tal virtud, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora contra el numeral 4° del **Auto Interlocutorio No. 1081 del 09 de julio de 2020**, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

**CUARTO: CONTINUESE** con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

*May 2020-00007*

JUZGADO 7° LABORAL DEL C.T.O. DE CALI  
Hoy 13 de Agosto de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.68

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, bajo el radicado **No. 2020-00108**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1466**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

La señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Lo anterior una vez se aporte el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. JUAN DAVID CAICEDO REYES**, identificado con la C.C. No. 1.144.077.838 y portador de la T.P. No. 305.050 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
May. 2020-00108

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 13 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 68



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUZ MARINA MENESES VILLOTA** en contra de **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES.**, bajo el radicado **No. 2020-00119**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1468**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

La señora **LUZ MARINA MENESES VILLOTA**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la señora **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ MARINA MENESES VILLOTA**, en contra de **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **YOLANDA AMPARO VALENCIA TORRES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Lo anterior una vez se aporte el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. JOQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO**, identificado con la C.C. No. 4.846.581 y portador de la T.P. No. 310.948 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA MENESES VILLOTA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
May. 2020-00119

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI  
Hoy 13 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 68



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por ROSITA DUSSAN PLAZA, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** ., bajo el radicado No. 2020-00207-00, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485**

Santiago de Cali, 12 de agosto de dos mil veinte (2020).-

La señora ROSITA DUSSAN PLAZA, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ROSITA DUSSAN PLAZA, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

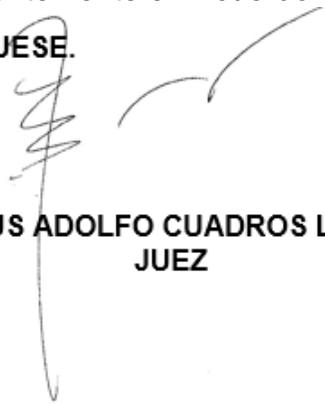
**SEPTIMO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del causante **TITO MARIA PLAZAS**, quien se identifica en vida con la C.C. No.2.406.766, so pena de tener por no

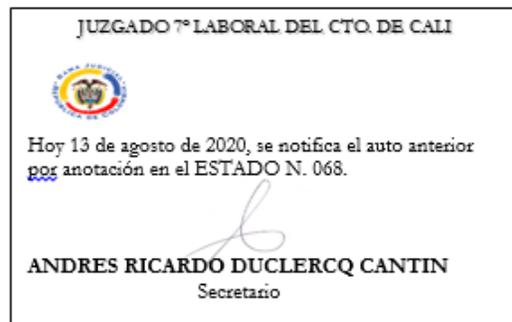
contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. MAURICIO CONTRERAS OBONAGA identificado con la C.C. No. 1.130.587.843 portador de la T.P. No. 302097 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ROSITA DUSSAN PLAZA, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

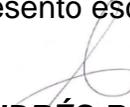
**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**



EM2020-207

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **MARY LUZ AVILA SANCHEZ** en contra de **PORVENIR S.A**, bajo el radicado No. **2020-000169**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486**  
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora aportó la demanda la cual no fue allegada con los documentos iniciales sin embargo el Juzgado en aras dar aplicación al art 25 del C.P.L y al revisar la demandada observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación.
2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de las entidades COOSOTASA, VIDA SEGUROS CALI, SEGUROS DE VIDA ALFA, a los cuales, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, les puede asistir interés o responsabilidad en las resultas del proceso<sup>1</sup>.

Respecto de dichas entidades no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3. En la pretensión No.2 se solicita “ *se reconozca y pague a la señora MARY LUZ AVILA SANCHEZ las sumas que resulten probadas por concepto de indexación o reajuste.*”; por lo anterior es pertinente advertir al peticionario que tratándose de dos acreencias totalmente distintas y ofreciendo tal conector lógico (o), dubitación en su escogencia, deberá aclarar la parte actora, cuál de las dos pretende hacer valer en el presente proceso, o en el caso de que pretenda las dos deberá clasificarlas en forma individual, diferenciando entre la principal y subsidiaria.
4. El hecho No. 14 en su parte final carece de claridad toda vez que indica periodos que no concuerdan entre los extremos iniciales y finales en los que manifiesta que existe mora patronal. Por lo que deberá brindar claridad, respecto los periodos que se encuentran en mora entre sus empleadores.
5. en el ítem de procedimiento indica que la misma es para iniciar “*Demanda Ordinaria Laboral de mayor cuantía*”, y toda vez que nos encontramos ante un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se deberá subsanar tal aspecto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora

<sup>1</sup>Art. 61 Código General del Proceso.

un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

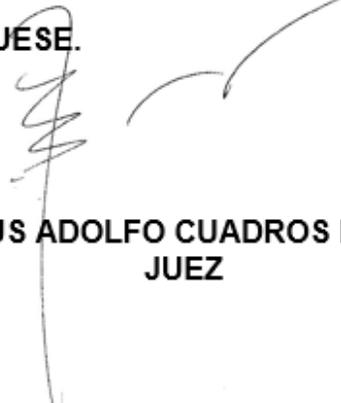
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

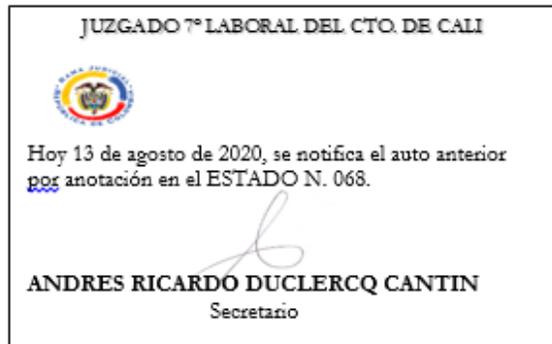
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MARY LUZ AVILA SANCHEZ** en contra de la **PORVENIR S.A**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, su pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GERMAN QUIROGA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2020-209**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487**

El señor **GERMAN QUIROGA GARCIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GERMAN QUIROGA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

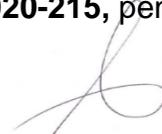


Hoy 13 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 068.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

EM2020-209

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 12 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUZ IDALIA MURILLO DE SUAREZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-215**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020  
**AUTO No. 1488**

La señora **LUZ IDALIA MURILLO DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Observa el Despacho que los documentos aportados a la presente demanda fueron allegados en un archivo comprimido los cuales no permiten ser vistos ni descomprimidos, por lo que le se solicita a la parte actora allegue los anexos, en archivos PDF debidamente organizados y descomprimidos, a fin de facilitar la revisión de la presente acción y la contestación de la misma.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

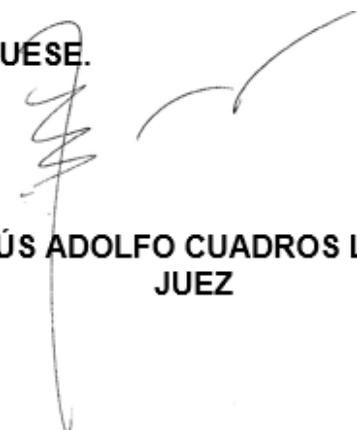
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

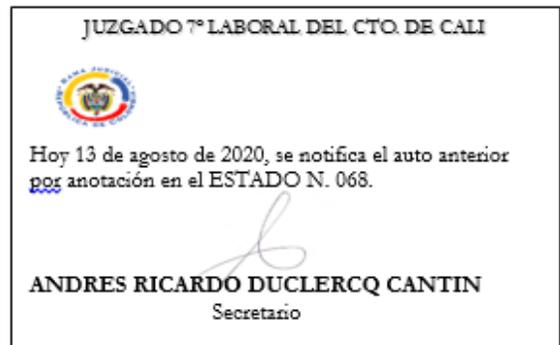
RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUZ IDALIA MURILLO DE SUAREZ** en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**



EM2020-215

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 12 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO** en contra de **PORVENIR S,A con radicación No.2020-200**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020  
**AUTO No. 1489**

La señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **PORVENIR S.A**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

3. Observa el Despacho que los documentos aportados a la presente demanda fueron allegados en un archivo comprimido los cuales no permiten ser vistos ni descomprimidos, por lo que le se solicita a la parte actora allegue la demanda poder y anexos, en archivos PDF debidamente organizados y descomprimidos, a fin de facilitar la revisión de la presente acción y la contestación de la misma.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

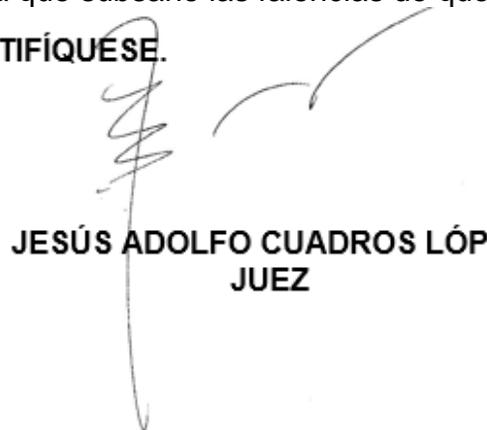
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

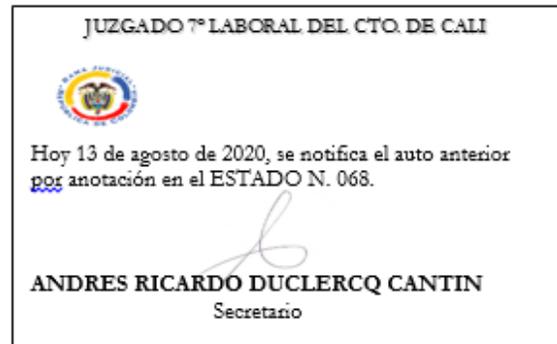
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO** en contra de la **PORVENIR S.A**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**



EM2020-200